

Roj: ATS 10333/2008  
Id Cendoj: 28079130012008201579  
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso  
Sede: Madrid  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 5178/2007  
Nº de Resolución:  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: RICARDO ENRIQUEZ SANCHO  
Tipo de Resolución: Auto

**Resumen:**

Sanción. Tribunal de Defensa de la Competencia.

**AUTO**

En la Villa de Madrid, a veinticinco de Septiembre de dos mil ocho.

**HECHOS**

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales D. Fernando García Sevilla, en nombre y representación del COLEGIO PROFESIONAL DE PROTÉSICOS DENTALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID, se ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 12 de junio de 2007 dictada por Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) de la Audiencia Nacional, en el recurso nº 350/2004.

SEGUNDO.- Por Providencia de 13 de mayo de 2008 se acordó conceder a las partes un plazo de diez días para que formularan alegaciones sobre la posible causa de inadmisión del recurso siguiente:

Estar exceptuada del recurso de casación la resolución judicial impugnada por haber recaído en un asunto cuya cuantía no excede de 150.000 euros, atendido el importe de la sanción de multa impuesta en vía administrativa -75.000 euros- objeto de impugnación jurisdiccional (*artículos 41.1 y 86.2 .b*) de la LRJCA y Autos de fecha 29 de mayo de 2000 (rec. 1222/1999), de 25 de enero de 2002 (rec. 1774/2000) y el 13 de noviembre de 2003 (rec. 5936/2001), entre otros).

Ese trámite fue cumplimentado por las partes personadas.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D Ricardo Enríquez Sancho Magistrado de la Sala

**RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

PRIMERO.- La Sentencia impugnada desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del COLEGIO PROFESIONAL DE PROTÉSICOS DENTALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID, contra la resolución de 27 de marzo de 2004 del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, por la que se impone una sanción de 75.000 euros.

SEGUNDO.- El *artículo 86.2.b) de la Ley* de esta Jurisdicción exceptúa del recurso de casación las sentencias recaídas, cualquiera que fuere la materia, en asuntos cuya cuantía no exceda de 25 millones de pesetas (salvo que se trate del procedimiento especial para la defensa de los derechos fundamentales, que no hace al caso), siendo irrelevante, a los efectos de la inadmisión del expresado recurso, como se ha dicho reiteradamente, que se haya tenido por preparado por la Sala de instancia o que se ofreciera al tiempo de notificarse la resolución recurrida, siempre que la cuantía litigiosa no supere el límite legalmente establecido, estando apoderado este Tribunal para rectificar fundadamente *-artículo 93.2.a) de la mencionada Ley -* la cuantía inicialmente fijada de oficio (o a instancia de la parte recurrida).

Por otra parte, conforme al *artículo 41.1 de la misma Ley* , la cuantía del recurso contencioso-

administrativo vendrá determinada por el valor económico de la pretensión objeto del mismo.

TERCERO.- En este caso, la cuantía del litigio no supera el límite de 25 millones que establece el *artículo 86.2.b) de la Ley* de esta Jurisdicción, toda vez que la sanción de multa impuesta es de 75.000 euros.

En consecuencia, viniendo determinada la cuantía litigiosa por el importe de la citada multa, que representa el valor económico de la pretensión ejercitada, el presente recurso debe ser inadmitido, de conformidad con lo que establece el *artículo 93.2, apartado a), inciso segundo*, en relación con los *artículos 86.2.b) y 41.1 de la vigente Ley* de esta Jurisdicción, por no ser susceptible de recurso de casación la sentencia impugnada, dada la insuficiencia de la "summa gravaminis".

CUARTO.- No obsta a esta conclusión las alegaciones vertidas por la parte recurrente considerando que el Tribunal de instancia le indicó la procedencia de este recurso y que, en todo caso, su inadmisión sería contrario al derecho a obtener tutela judicial efectiva al privarle de una instancia.

Esta Sala reiteradamente ha sostenido que es irrelevante, a los efectos de la inadmisión del expresado recurso, que se haya tenido por preparado por la Sala de instancia o que se ofreciera al notificarse la resolución recurrida, siempre que la sentencia de instancia no cumpla los requisitos para tener acceso al recurso de casación pues, tal y como establece el *art. 93.2.a) de la LRJCA*, "no obstante haberse tenido por preparado el recurso" corresponde el Tribunal Supremo decidir sobre la admisión del mismo examinando, entre otros, si la resolución impugnada es o no susceptible de recurso de casación.

Por otra parte, conviene precisar -como ya hicimos en nuestro Auto de 21 de febrero de 2003 (recurso de casación nº 7.184/01)-, que el principio de tutela judicial efectiva no autoriza a este Tribunal a desconocer los requisitos legales que condicionan la preparación de un recurso jerárquico.

Así, conviene señalar que la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el acceso a los recursos puede resumirse en los siguientes términos, siguiendo la STC 37/1995 : "El sistema de recursos se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le dé cada una de las leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, sin que ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal STC 140/1985, 37/1988 y 106/1988 ). No puede encontrarse en la Constitución ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos; que la regulación, en esta materia, pertenece al ámbito de libertad del legislador (STC 3/1983 ) (...) el principio hermeneútico "pro actione" no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión que es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos y que es distinto el enjuiciamiento que puedan recibir las normas obstaculizadoras o impeditivas del acceso a la jurisdicción o aquellas otras que limitan la admisibilidad de un recurso extraordinario contra una sentencia anterior dictada en un proceso celebrado con todas las garantías STC 3/1983 y 294/1994 (...)".

QUINTO.- Al ser inadmisibile el recurso de casación, las costas procesales causadas deben imponerse a la parte recurrente, como dispone el *artículo 93.5 de la Ley Jurisdiccional*, declarándose que la cantidad máxima a reclamar en concepto de honorarios de letrado por las partes recurridas es de 600 euros, atendida la actividad profesional desarrollada por los referidos letrados en el presente recurso de casación, al igual que esta Sala ha resuelto en supuestos similares.

Por lo expuesto,

#### **LA SALA ACUERDA:**

Declarar la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la representación procesal del COLEGIO PROFESIONAL DE PROTÉSICOS DENTALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID, contra la Sentencia de 12 de junio de 2007 dictada por Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) de la Audiencia Nacional, en el recurso nº 350/2004 ; con imposición a la parte recurrente de las costas procesales causadas en este recurso, señalándose como cantidad máxima a reclamar por las partes recurridas en concepto de honorarios de letrado la de 600 euros.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados.

